



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	05001-33-33-005-2014-01375-00
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ HENAO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.
DECISIÓN	Declara terminado el proceso / desistimiento tácito

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ HENAO** promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**.

La demanda se admitió mediante auto del 21 de noviembre de 2014, en el cual se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado ante este Despacho, a través del servicio postal autorizado¹.

Pasado el término concedido, la parte actora no procedió de conformidad con lo requerido por el Despacho, por lo cual se procedió, mediante proveído del 5 de febrero de 2015² y con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, a requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda, y acreditara haber enviado, por conducto de correo certificado, la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, para lo cual se concedió el término de 15 días, so pena de proceder conforme lo dispuesto en la norma en cita.

¹ Folios 27 y 28.

² Folio 29

Hasta la fecha, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, la parte demandante ha sido renuente a la realización de los actos encomendados.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, según el artículo 178 del CPACA, el cual se produce como consecuencia de la omisión de la parte obligada a ello, frente a la realización de los actos necesarios para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de dar impulso al proceso acreditando el envío de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial delegado ante este Despacho.

El auto por medio del cual el Despacho realizó el requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, fue notificado por estados del 9 de febrero de 2015, por lo que, a la fecha, el término de quince (15) días allí otorgado se encuentra vencido, sin que la parte actora, encargada del impulso del proceso, haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en la citada norma y toda vez que la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal, el Despacho encuentra procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, por ser innecesario el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DEISTIMIENTO TÁCITO de la demanda promovida por la Sra. GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ HENAO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

TERCERO. En firme este proveído, archívese el expediente y devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N. 44 el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>24 MAR 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ALEXANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--